



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1315

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 3 de Diciembre de 2020

SECCIÓN LEGISLATIVA

"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan"



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 170

PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero y los incisos e) e i) del artículo 196 ter; los artículos 197 y 201 y, se adicionan los incisos k) y l) al artículo 196 ter y un Capítulo II Bis denominado "Delitos Contra la Ganadería" al Título Quinto "Delitos contra el Patrimonio" con un artículo 203 ter, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 196 ter.- Con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos, para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196 y 196 bis, se aumentarán en una mitad cuando:

a) a d)

e) Participe en el hecho el funcionario público o personal habilitado para la identificación individual del ganado o la emisión de documentación oficial para la movilización de animales de producción pecuaria, o colonias o colmenas de abejas, que violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión.

f) a h)

i) Se trate de sementales o de vientres de registro para el mejoramiento genético.

j)

k) El o los responsables sean propietarios o posesionarios de los predios colindantes o contiguos, de los que sean sustraídos los animales;

l) Cuando para cometer el delito el sujeto activo utilice o se sirva de documentación falsa o alterada.

Artículo 197.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que para sí

o para otros adquieran semovientes, colonias o colmenas de abejas o aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos y a quienes no acrediten su legítima posesión o propiedad ante las autoridades competentes.

201.-Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias o colmenas de abejas, subproductos o derivados de origen animal o productos o subproductos de origen apícola, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II BIS

DELITO CONTRA LA GANADERÍA

Artículo 203 ter.- Comete el delito contra la ganadería y se le sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, quien:

- a) Introduzca o enajene en territorio estatal, uno o más semovientes de cualquier especie ganadera o una o más colonias o colmenas de abejas o aves, sin la documentación legal que corresponda de conformidad con la Ley de Fomento Pecuario del Estado y demás disposiciones legales aplicables.
- b) Por cualquier medio movilice en tránsito y de paso por el territorio estatal, semovientes de cualquier especie ganadera sin la correspondiente documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad, legal introducción o movilización que refiera su origen y destino.
- c) Teniendo calidad de productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, o quien siendo propietario o poseedor de semovientes en territorio estatal, los movilice dentro de este, fuera del horario comprendido de 06:00 a 18:00 horas.

Se exceptúa de la comisión de este delito en el presente supuesto, a quienes contando con la documentación correspondiente, movilicen sus semovientes embarcados en territorio estatal hacia cualquier otra entidad federativa, y, a quienes, lo hagan contando con la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad, introducción o movilización que refiera su origen y destino. Por lo que se entenderá que la movilización se efectúa en tránsito y de paso, por el Estado de Campeche.

- d) Expida certificado zoosanitario, constancia de verificación sanitaria o cualquier documentación de movilización animal, sin que se realicen las pruebas correspondientes y se cumpla con los requisitos legales.
- e) Altere la guía de tránsito, el certificado zoosanitario, la constancia de verificación sanitaria o cualquier documentación de movilización animal.
- f) Sin aviso a la autoridad correspondiente, retire, altere, o reutilice, uno o más dispositivos o aretes de identificación oficial de semovientes de cualquier especie ganadera o marcadores oficiales para identificar colonias o colmenas de abejas.
- g) Coloque en uno o más semovientes o en una o más colonias o colmenas de abejas, aretes o dispositivos de identificación oficial o marcadores oficiales, sin estar legalmente autorizado para ello.
- h) Utilice o comercialice aretes o dispositivos de identificación oficial de semovientes de cualquier especie ganadera o de colmenas de abejas, sin autorización legal.

SEGUNDO.- Se reforman los numerales 75 y 80 del artículo 5; la fracción V del artículo 8; el artículo 19; los párrafos segundo y tercero del artículo 75; los artículos 81, 85, 87, el párrafo primero del artículo 213, el párrafo primero del artículo 214, el párrafo primero del artículo 215, el párrafo primero del artículo 216,

la fracción I del artículo 217, el párrafo primero del artículo 218; el párrafo primero del artículo 219, el párrafo primero del artículo 220; el párrafo primero del artículo 221; se adicionan el numeral 47 bis al artículo 5, la fracción VI del artículo 66 y un artículo 217 bis; y, se deroga la fracción VII del artículo 215 todos de la Ley de Fomento Pecuario para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se considera:

1. a 47.

47 bis.- Ganado en tránsito o de paso por el territorio estatal.- El, o los semovientes que, teniendo origen o procediendo de otras entidades federativas, sean movilizados o transiten por el territorio estatal para su entrega o destino en esta o en otras entidades federativas, o, teniendo origen o habiendo sido embarcados en territorio estatal, tengan como destino otras entidades federativas.

48 a 74.

75.- Punto de verificación e inspección estatal: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones derivadas de la misma, así como para prestar auxilio y colaboración a los programas establecidos por la SADER mediante los respectivos convenios;

76. a 79.

80.- SADER: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;

81 a 95.....

ARTÍCULO 8.

I. a IV.

V. La Fiscalía General del Estado;

VI a XI.

ARTÍCULO 19. Los dispositivos de identificación oficial, se cancelarán cuando ocurra la muerte del animal o la pérdida o destrucción de colmenas de abejas. El propietario deberá comunicar al organismo correspondiente dicha situación a la brevedad posible, para la actualización de la información de su Unidad de Producción Pecuaria.

Dicho organismo podrá designar personal competente para la verificación y recolección de dichos aretes o dispositivos de identificación oficial, a efectos de proceder a la correspondiente baja definitiva.

ARTÍCULO 66.

I. a V.

VI.- En los predios ganaderos o de pastoreo o producción pecuaria.

ARTÍCULO 75.

I.

II.

La Secretaría, con fines de trazabilidad y control estadístico de origen y destino del ganado, así como de sus productos y subproductos no regulados por la SADER, se encargará del registro y control de las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria.

Las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria, serán expedidas por la Secretaría a través de los Centros de Servicios Electrónicos Ganaderos o bien de las instancias designadas y destinadas a estos efectos por la Secretaría, que podrá cancelar su funcionamiento cuando así lo considere necesario o conveniente para el correcto control de la movilización pecuaria.

ARTÍCULO 81.- Únicamente se dispensará la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria, cuando el traslado de ganado se realice por arreo entre predios contiguos o colindantes por razones de emergencia climatológica o pastoreo, sin tener como objeto la venta o el traslado de dominio de los animales.

El propietario o poseedor legítimo deberá informar inmediata y directamente a la secretaria de estas circunstancias, de no hacerlo en la forma que se establece, se impondrá multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 85.- Para la introducción o internación de semovientes cuyo destino sea el territorio estatal, la correspondiente movilización deberá ampararse con la siguiente documentación:

- a)** Certificado Zoosanitario;
- b)** Constancia vigente de hatos libres para tuberculosis bovina y brucelosis, así como las demás que para la movilización de semovientes se requieran por disposiciones federales o estatales en materia de sanidad animal.
- c)** Guía de Tránsito y Control Estadístico para la Movilización Pecuaria.
- d)** Permiso de Introducción, previamente autorizado por la Secretaría.

Para el caso de que se introduzcan semovientes a territorio estatal, faltando uno o más de los documentos señalados en el presente artículo, con independencia de los delitos que resulten, se impondrá multa de ocho mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 87.- A excepción del ganado en tránsito o de paso por el territorio estatal, queda prohibido arrear o movilizar semovientes en el territorio estatal fuera del horario comprendido de 06:00 a 18 horas.

Cuando el, o los semovientes tengan origen o hayan sido embarcados en territorio estatal, y su destino de entrega sea en otras entidades federativas, El productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, propietario o poseedor legítimo, deberá dar aviso a la unidad encargada del control de la movilización animal del Estado de Campeche, en forma previa a su traslado.

Si por alguna circunstancia cambiare dicho horario de movilización, el productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, propietario o poseedor legítimo, deberá dar aviso directo a la Secretaría. Si no lo hiciera, se le impondrá multa de cinco mil a ocho mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 213.- Se considera multa, el pago de una cantidad de dinero que se fijará en Unidades de Medida y Actualización, de una a doce mil. Asimismo para la fijación de las multas deberán considerarse los siguientes aspectos:

I a V.....

El monto de las multas.....

ARTÍCULO 214.- Se impondrá multa de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas en que incurran quienes:

I a VIII.....

ARTÍCULO 215.- Se impondrá multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I a VI.

VII. (DEROGADA).

En el caso de la fracción II del presente artículo

ARTÍCULO 216.- Se impondrá multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización a quienes:.....

I a V.

ARTÍCULO 217.- En los demás casos de incumplimiento.....

I. Multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

II.

Tratándose de

ARTÍCULO 217 bis.- Si el encargado o titular de un centro de acopio ganadero incumpliera con las obligaciones que mandata esta ley o resultare responsable del delito de abigeato o del delito contra la ganadería, la Secretaría procederá a la cancelación del correspondiente registro de acopiador, así como a la inhabilitación del lugar registrado para dicha actividad, por cinco años ininterrumpidos.

ARTÍCULO 218.- Se impondrá multa de cien a doscientas Unidades de Medida y actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I a VI.

Para el caso.....

ARTÍCULO 219.- Se impondrá multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I a III.

ARTÍCULO 220.- Se impondrá multa de quinientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I a II.

ARTÍCULO 221.- Se impondrá multa de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, a quienes:

I a III.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C. Carlos Cesar Jasso Rodríguez, Diputado Presidente.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **170**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ.- RÚBRICAS.



